

- 2) ¿Es contraria a la prohibición de discriminación por motivos de edad contenida en los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, una normativa de Derecho interno que permite al Estado, a las partes de un convenio colectivo y a las partes de cada contrato de trabajo establecer la terminación automática de los contratos de trabajo a una cierta edad (en este caso, a los 65 años), cuando en el Estado miembro se aplican regularmente, desde hace décadas, cláusulas de este tipo a los contratos de trabajo de casi todos los trabajadores, con independencia de la situación económica, social y demográfica y de las circunstancias específicas del mercado de trabajo?
- 3) ¿Es contrario a la prohibición de discriminación por motivos de edad contenida en los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, un convenio colectivo que permite al empleador resolver los contratos de trabajo a una cierta edad (en este caso, a los 65 años), cuando en el Estado miembro se aplican regularmente, desde hace décadas, cláusulas de este tipo a los contratos de trabajo de casi todos los trabajadores, con independencia de la situación económica, social y demográfica y de las circunstancias específicas del mercado de trabajo?
- 4) ¿Infringe la prohibición de discriminación por motivos de edad contenida en los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, un Estado que declara y mantiene la validez general de un convenio colectivo que permite al empleador resolver los contratos de trabajo a una cierta edad (en este caso, a los 65 años), sin atender a la situación económica, social y demográfica concreta ni a las circunstancias específicas del mercado de trabajo?

(<sup>1</sup>) DO L 303, p. 16.

*Demandada:* República de Polonia

#### **Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 98 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, (<sup>1</sup>) en relación con su anexo III, al haber aplicado con arreglo al artículo 41, apartado 2, de la Ley del impuesto sobre bienes y servicios, de 11 de marzo de 2004, en relación con las partidas 45 y 47 del anexo III de dicha Ley, el tipo de IVA reducido del 7 % a la entrega, la importación y la adquisición intracomunitaria de prendas y complementos de vestir para bebés así como zapatos para niños.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

#### **Motivos y principales alegaciones**

En opinión de la Comisión, la aplicación del tipo de IVA reducido del 7 % a la entrega, la importación y la adquisición intracomunitaria de prendas para bebés y complementos de vestir para bebés, así como de zapatos para niños con arreglo al artículo 41, apartado 2, de la Ley del impuesto sobre bienes y servicios de 11 de marzo de 2004 en relación con las partidas 45 y 47 del anexo III de dicha Ley es contraria al artículo 98 de la Directiva 2006/112. La aplicación de dicho tipo impositivo reducido a los bienes indicados no está comprendida en ninguna de las excepciones concedidas a la República de Polonia en el anexo XII, capítulo 9 («Impuestos»), punto 1, letras a) y b), del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Polonia a la UE, y en el artículo 128 de la Directiva 2006/112.

(<sup>1</sup>) DO L 347, de 11.12.2006, p. 1.

#### **Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia**

(Asunto C-49/09)

(2009/C 102/15)

*Lengua de procedimiento:* polaco

#### **Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Triantafyllou y K. Herrmann)

#### **Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona (España) el 13 de febrero de 2009 — Axel Walz/Clickair S.A.**

(Asunto C-63/09)

(2009/C 102/16)

*Lengua de procedimiento:* español

#### **Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona